REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0445033
Recurrente: Acabados Automotrices, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1167
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Acabados Automotrices, SAS., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00305, de fecha 13 de mayo de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0445033
Recurrente: Acabados Automotrices, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Vanahí [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Acabados Automotrices, SAS., representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 16 de abril de 2026 mediante acto de emplazamiento núm. 208/2026, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativa a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de agosto de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la Resolución de Determinación núm. ALHE FI núm. 00392-2022, notificando a la razón social Acabados Automotrices, SAS., los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales febrero, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2018, enero, febrero, marzo, julio, agosto y octubre 2019; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo acogido parcialmente mediante la resolución núm. RR-[redacted], fecha 14 de octubre de 2023, por lo que la razón social Acabados Automotrices, SAS., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00305, de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0445033
Recurrente: Acabados Automotrices, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

fecha 13 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, de oficio la fusión del expediente núm. 2023-0125101, de fecha 05 de diciembre de 2023 y el expediente núm.2024-0008779, de fecha 26 de enero de 2024, incoados por la entidad ACABADOS AUTOMOTRICES, S.A.S., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 14 de octubre de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA, los medios de inadmisión promovidos por la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 05 de diciembre de 2023, por la entidad ACABADOS AUTOMOTRICES, S.A.S., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 14 de octubre de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 14 de octubre de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0445033
Recurrente: Acabados Automotrices, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley por falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, contradicción interna de motivos derivada del reconocimiento de errores en los sistemas SIC/SECCON y falta de base legal. **Segundo medio**: Violación del principio de realidad económica (Art. 2 Código Tributario), errónea aplicación del método de base cierta y errónea interpretación de las normas que regulan la determinación de la obligación tributaria. **Tercer medio**: Contradicción de motivos, falta de motivación suficiente y falta de base legal. **Cuarto medio**: Violación del principio de verdad material (Ley núm. 107-13), falsa aplicación de la presunción de legalidad del acto administrativo y violación del debido proceso (art. 69, Constitución)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0445033
Recurrente: Acabados Automotrices, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar, que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de abril de 2026.

13. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

14. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de

motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

15. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

16. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con

defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

18. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Acabados Automotrices, SAS., en su primero, tercero y cuarto medios de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

casación se advierte que propone alegatos fundados en una *contradicción de motivos y violación al debido proceso,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

20. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de la ley por falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, contradicción de motivos y falta de base legal, puesto que fue admitido en la sentencia impugnada, específicamente en los párrafos 43 y 48 que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) reconoció que los reportes de terceros contenían errores en el período fiscal enero 2019, lo que motivó a una reducción del ajuste, sin embargo en los párrafos 57, 58 y 59, mantuvo la presunción de validez plena del saldo remanente sin someterlo a ningún escrutinio; que no es posible afirmar que los reportes contenían errores y que el salo remanente de esos reportes eran confiables si su verificación.

21. Continúa alegando la parte recurrente que los reportes de terceros obtenidos mediante el sistema de información cruzada y SECCON son declaraciones unilaterales de información fiscal que el propio tercero reporta

a la Administración, los cuales no acreditan por si mismas la existencia efectiva de una transacción comercial entre el tercero y el contribuyente fiscalizado, lo cual fue reconocido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al corregir una parte significativa del ajuste, sin adoptar ninguna medida para verificar el saldo remanente.

22. Alega, además, que los jueces del fondo exigieron con su sentencia al contribuyente aportar recibos de pago firmados y sellados por la compañía que prestó el servicio y conduces de entregas de mercancías para demostrar que no realizó las operaciones que un tercero reportó haber realizado, es decir, le exigió demostrar la inexistencia de transacciones que el contribuyente nunca ejecutó; que aportó la documentación que constituía medios de pruebas típicos y suficientes en el derecho tributario dominicano, facturas con números de comprobantes fiscales válidos, firmadas y selladas por los propios terceros, comprobantes de pagos mediante transferencias y cheques bancarios, contratos de servicios, entre otras, las cuales fueron desestimadas sin un examen individual y motivado, limitándose a señalar que no contienen recibo de pago firmado y sellado por quien prestó el servicio.

23. Aduce la recurrente, que los jueces del fondo no establecieron de manera clara cuales fueron las pruebas materiales que acreditaban la existencia de

las operaciones imputadas, no identificaron una sola transacción concreta, un contrato de compraventa, un transferencia bancaria entrante, o un recibo de pago en poder la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que demostrara que el contribuyente recibió los ingresos reportados por terceros; lo que constituye una falta de base legal.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Aplicación del derecho a los hechos. 27. La parte recurrente, entidad ACABADOS AUTOMOTRICES, S.A.S., pretende que se proceda anular la resolución de núm. RR-[redacted], de fecha 14 de octubre de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), alegando que en la especie debió efectuarse una investigación exhaustiva a las dos partes (Contribuyente y Tercero) en procura del citado principio constitucional y en procura de la verdad material del contribuyente, situación que no se dio, siendo afectados los derechos constitucionales de este, conculcando el principio del Debido Proceso, consagrado en el artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos. Toda vez que ha sido vulnerado el derecho a la defensa y del debido proceso administrativo del impetrante, ya que en el presente acto administrativo, resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], si bien goza de presunción de legalidad, no exime a la administración tributaria de la carga de la prueba, cuando son objetados ciertos hechos o impugnaciones por el contribuyente, al no proveer en el expediente objeto de investigación

documentaciones que corroboren su resolución y que legitímese la presente fiscalización; pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la DGII." 28. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en su escrito de defensa, pretende que el tribunal rechace en cuanto al fondo el presente recurso contencioso tributario, alegando que: "no es cierto que la Administración Tributaria tiene los medios físicos que servirían de comprobante de pago fehaciente de las facturaciones u operaciones comerciales que entre los agentes de comercio se generen, sino que es un deber obligación- del contribuyente de mantener sus registros y libros obligatorios de contabilidad y los adicionales que se les requiera, como los recibos o comprobantes de pago o cualquier documento físico o electrónico claramente establecido en los literales a), f) y h) del artículo 50 del Código Tributario, documentación que debe de presenta a requerimiento de la DGII. Por lo que, tal y como ha respondido la administración tributaria en los actos administrativos encausados, el fardo probatorio y la consecuente responsabilidad de aportar los medios de pagos fehacientes recae sobre la recurrente a fines de contrarrestar las informaciones meramente obtenidas en virtud de sus declaraciones y las de los terceros que mantiene relaciones comerciales con el impetrante, debido a que estos son las que generan dichos documentos (facturas y medios de pagos fehacientes) que, como bien reconoce la Norma General 07-18 'La presentación de los reportes antes mencionados es considerada como parte integral de las declaraciones del ISR, del ITBIS y las Otras Retenciones que afecten estos impuestos. Para lo concerniente al ISR y el ITBIS, se requerirá la remisión de los formatos correspondientes previo el envío de las declaraciones de estos impuestos."

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0445033
Recurrente: Acabados Automotrices, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

(…) 46. Por tanto, ha quedado evidenciado que, a la parte recurrente, entidad ACABADOS AUTOMOTRICES, S.A.S., se le ofreció la oportunidad de defenderse mediante documentos tanto en el proceso de determinación como en la fase de reconsideración, a los fines de invalidar las impugnaciones realizadas por el fisco. En consecuencia, ha quedado comprobado que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), cumplió en este aspecto con el debido proceso administrativo y resguardando de esta manera el derecho de defensa consagrado en nuestra Constitución. 47. Este tribunal ha podido comprobar que la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), para dictar la Resolución de Reconsideración objeto del presente recurso, comprobó respecto de la recurrente, la entidad ACABADOS AUTOMOTRICES, S.A.S., la determinación siguiente: "Operaciones no Declaradas, por la suma de RD$29,999,639.37, en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales febrero, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2018, enero, febrero, marzo, mayo, julio, agosto y octubre 2019. "Adelantos Pagados en Servicios Deducibles no Admitidos" impugnado por el valor de RD$32,303.92, en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al período fiscal julio 2019. 48. Cabe destacar que, de acuerdo con lo precitado, en el proceso de reconsideración la administración tributaria, de las estimaciones determinadas procedió a admitir y modificar, lo siguiente: "a) En consecuencia, luego del análisis realizado, ponderado los argumentos y verificado el hecho de que la contribuyente presentó alegatos que resultaron

ser parcialmente procedentes esta Dirección General procede a acoger parcialmente el recurso de reconsideración interpuesto por la impetrante, procediendo a modificar la resolución recurrida en cuanto a: 1) Disminuir el ajuste por concepto "Operaciones no Declaradas", de la suma de RD$29,999,639.37 a la suma de RD$24,804,911.33, en las declaraciones GENERA juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales febrero, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2018, enero, febrero, marzo, mayo, julio, agosto y octubre 2019, tras constatar el reporte incorrecto por parte de los terceros y por ser lo correcto conforme los hechos determinados partiendo de la base cierta prevista en la Norma General núm. 07-14, como se indicó precedentemente." 49. Particularmente, en el presente proceso se ha observado que el recurrente manifiesta, que en la especie debió efectuarse una investigación exhaustiva a las dos partes (Contribuyente y Tercero) en procura del citado principio constitucional y en procura de la verdad material del contribuyente, situación que no se dio, siendo afectados los derechos constitucionales de este, conculcando el principio del Debido Proceso." 50. De lo anterior se desprende que, del análisis de la referida resolución de reconsideración, se ha validado que, dentro de las motivaciones, la administración establece; que al verificar las informaciones contenidas en las declaraciones juradas remitidas por terceros a través de los formatos 606 de envíos de compras de bienes y servicios respecto de ACABADOS AUTOMOTRICES, S.A.S., fue identificado como estos declararon haber realizado compras ascendentes a RD$653,344,512.33. Que, de ahí resulta la diferencia ajustada de RD$24,804,911.33 por concepto de operaciones no declaradas. A fines de constatar los comprobantes fiscales

generadores de las inconsistencias han sido aportados los reportes extraídos del Sistema de Seguimiento a Casos de Contribuyentes (SECCON).” (…) 57. En la especie, es preciso indicar que en la glosa procesal, figuran en la instancia del recurso, anexos, identificados por la recurrente, como; copia de relación de ingresos con las secuencias de los NCF emitidos a los terceros del ejercicio fiscal en el cual se originaron las inconsistencias octubre, noviembre, febrero, mayo, julio, agosto y septiembre del 2018, copia de comprobantes fiscales que originan las inconsistencias firmados y sellados por los terceros con sus respectivos medios de pagos octubre, noviembre, febrero, mayo, julio, agosto y septiembre del 2018 y relación ventas realizadas con tarjetas de créditos/débitos, relación de Ingresos 2019 con las secuencias de los NCF emitidos a los terceros del ejercicio fiscal en el cual se originaron las inconsistencias (enero, octubre, febrero, marzo, mayo, julio, agosto), copia de comprobantes fiscales 2019, que originan las inconsistencias firmados y sellados por los terceros con sus respectivos medios de pagos (enero, octubre, febrero, marzo, mayo, julio, agosto) y relación ventas 2019 realizadas con tarjetas de créditos/débitos. 58. En efecto, la realidad es que, los anexos previamente mencionados se trata de hojas de reportes de ingresos de contabilidad, generados por la recurrente, diversas facturas con sus NCF, acompañados de una captura de pantalla de una ventana de historial de pago identificada como medio de pago, sin que se evidencie, que contengan recibo de pago, debidamente firmado y sellado por la compañía que presto el servicio, por lo que, a los fines de refutar las impugnaciones, debieron ser depositados, en conjunto con elementos que demuestren la materialidad de las operaciones, tales como conduce de entregas de mercancías, facturas de ventas que incorporen las compras

impugnadas en su cadena de producción para demostrar que el crédito sí le corresponde, máxime cuando el artículo 287, párrafo I del Código Tributario, estipula que, cuando los contribuyentes que efectúen pagos superiores a los cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), en adición a los comprobantes fiscales con valor de crédito fiscal, deberán utilizar cualesquiera de los medios establecidos en el sistema de intermediación bancaria y financiera que individualicen al beneficiario y que sean distintos al pago en efectivo, para poder respaldar costos y gastos deducibles o que constituyan créditos fiscales y demás egresos con efecto tributario. 59. Resulta idóneo destacar, que para establecer la veracidad de un hecho en asuntos de esta magnitud donde se solicita la revocación en todas sus partes de la Resolución Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 14 de octubre de 2023, es imprescindible el aporte de pruebas o elementos justificativos fehacientes que permitan establecer los hechos alegados por ésta y refutar la determinación sustentada por la administración pública a través de su Sistema de Información Cruzada (Sic), así como su Sistema de Seguimiento de Casos de Contribuyentes (Seccon), los cuales constan depositados en el expediente. 60. Por tanto, se ha demostrado, que la administración tributaria ha actuado de conformidad con las normas que preceptúa el Código Tributario, que ha motivado la Resolución impugnada conforme a la normativa vigente, y, que además el proceso que llevó a cabo la recurrida fue un proceso de fiscalización y de determinación, y, no ha sido destruida la presunción de validez del acto administrativo establecido en el mencionado artículo 10 de la Ley 107-13, ni se ha satisfecho el fardo probatorio impuesto por el artículo 1315 del Código Civil, sobre la carga de la prueba, supletorio en esta materia, de acuerdo al artículo 29 de la Ley

núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que, se procede rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad ACABADOS AUTOMOTRICES, S.A.S., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 14 de octubre de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar sustentada en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (Sic).

25. A manera de presupuesto de esta decisión, resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario que solicitaba la revocación de la resolución de determinación núm. RR-[redacted], fecha 14 de octubre de 2023, alegando la parte recurrente que la administración tributaria no había aportado documentos que fundamentaran la determinación realizada, que determinó entre otras cosas ingresos no declarados, los cuales fueron avalados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por reportes de terceros.

26. Con respecto al punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario,

sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la carga de la prueba consagrada en el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular.

27. El artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación, de donde podemos entender, que si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de ella, si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en los que se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino continúan siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.

28. La respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de

toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema en el que prevalezca un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se alega; ya que una obligación de ese tipo, diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución.

29. En efecto, si lo que dice la administración debe ser aceptado, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública.

30. De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que

la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la atribución de una deuda tributaria negada por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias para obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado.

31. Es bien sabido que ese deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general en el sentido de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente

justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto.

32. Sobre la carga dinámica de la prueba, esta Tercera Sala establece que está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

33. Se distingue así que la carga dinámica es una figura que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

34. Asimismo, ha sido criterio constante, que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-*

13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular[3].

35. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

36. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en hechos negados por el contribuyente, como fue el reporte de terceros de transacciones que alega no fueron realizadas, por lo cual la prueba debería ser aportada por la administración tributaria al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que el fisco es quien se encontraba en mejores condiciones de probar las deudas atribuidas al contribuyente que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributaria por

[3] Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre de 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

reportes de terceros, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando estas son negadas, por lo que esta Tercera Sala entiende que la administración debió aportar el expediente administrativo —dentro del plazo correspondiente— o cualquier medio de prueba que permitiera constatar al órgano jurisdiccional que alegatos se encontraban conforme con la verdad material, en consecuencia, procede acoger este medio de casación y casar con envío el fallo impugnado.

37. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos presentados por las partes.

39. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

40. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0445033
Recurrente: Acabados Automotrices, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00305, de fecha 13 de mayo de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.